

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).



Proceso: PERTENENCIA N° 2.020-00033
Demandante: HERNANDO ORTÍZ ORTÍZ
C.C. N° 313.466
Demandados: LUIS MARÍA ORTÍZ FORIGUA Y OTROS

Procede el despacho a pronunciarse respecto a los escritos presentado por: **i)** El doctor Johan Andrés Montaña Granados (fls.214-215) y **ii)** el doctor William Ricardo Castellanos Torres vocero judicial del demandante (fl.216-.217).

Sobre el primero, se tiene que la renuncia al poder por parte del apoderado, procede conforme a lo señalado en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, con acompañamiento de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido quedando en libertad de conferir poder a otro profesional del derecho para que represente sus intereses.

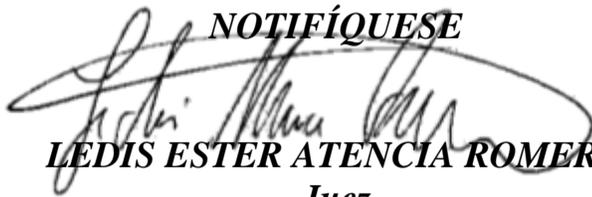
Sobre el segundo, El artículo 134 dispone: “Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio” (cursiva fuera de texto)

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido dentro de las presentes diligencias al doctor **Johan Andrés Montaña Granados**, por los demandados Jesús Edgar Navarrete Borbón y Adriana Lucía Rodríguez Pulido.

SEGUNDO: Córrese traslado a la parte demandada, del incidente de nulidad propuesto por el doctor William Ricardo Castellanos Torres vocero judicial del demandante, para que dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se haga el respectivo pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE


LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO
Juez

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 41**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **04/agosto/2022.**

Firmado Por:
Ledis Ester Atencia Romero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Lenguazaque - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d8ded05c7336112ac401d818a9cfea3068b0adfeec8144877b79bb196d75878**

Documento generado en 03/08/2022 03:52:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>